



Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	080014053011-2023-00534-00
Accionante	ELKIN JOSE YEPEZ RAMIREZ, DERIK SUAREZ IGLESIAS, GRINALDO RAFAEL JIMENEZ RIVERA, ROBERTO DURAN PEREZ Y LUCAS MIGUEL MORALES CANTILLO
Accionado	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

I.-ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ELKIN JOSE YEPEZ RAMIREZ, DERIK SUAREZ IGLESIAS, GRINALDO RAFAEL JIMENEZ RIVERA, ROBERTO DURAN PEREZ Y LUCAS MIGUEL MORALES CANTILLO**, quien actúa en nombre propio, contra la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso administrativo y a acceso a cargos públicos.

Es necesario indicar que la presente acción constitucional aún se encuentra en término para adoptar una decisión de fondo, en atención a que la suscrita le fue legalmente reconocido permiso para separarse del cargo entre los días 09, 10 y 11 de agosto de 2023, a través de la Resolución No. 13.565 del 25 de julio de 2023, proferida por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta la suspensión de términos ordenada mediante auto del 16 de agosto de 2023, por el término de 3 días, en aras de integrar debidamente el contradictorio dentro del presente asunto.

II.- ANTECEDENTES

Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, señalan los accionantes:

1. Que el día 17 de junio de 2019, la Secretaria De Educación Departamental – Gobernación Del Atlántico, y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron un Acuerdo con el objetivo de adelantar convocatoria pública para proveer 139 empleos vacantes que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de Planta de Personal de la Secretaria de Educación, por lo que se llevó a cabo el proceso de selección No. 1344 de 2019 “convocatoria territorial 2019-II” en la que participaron los accionantes como aspirantes a ocupar con derechos de carrera, el cargo de CELADOR Código 477 grado 20, identificado con el OPEC No. 112142.
2. Expresan que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 9035 del 11 de noviembre de 2021, conformó la lista de elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo mencionado, y los accionantes, obtuvieron los siguientes puestos:
 - Elkin Yépez, puesto No. 68
 - Derik Suarez, puesto no. 72
 - Grinaldo Jiménez, puesto No. 73
 - Roberto Duran, puesto No. 73
 - Lucas Morales, puesto No. 74.



3. Que según el artículo 30 del acuerdo de convocatoria, se habla de la recomposición automática de la lista de elegibles, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista de elegibles, el cual se acompasa con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015.

4. Indican que luego de haberse realizado los primeros 47 nombramientos, se dio la reclasificación automática de ellos en la lista de elegibles, lista que siguió sufriendo modificaciones motivadas por no aceptación de cargos o renunciaciones presentadas por los integrantes de la lista, que presentó como última novedad, el nombramiento del señor JOSE GREGORIO FERNANDEZ, quien ocupaba la posición No. 66, desde el día 16 de junio de 2203, según resolución No. 1784 del 1 de junio de 2023, por lo que, en lo sucesivo, los accionantes son los siguientes en la lista a ser nombrados, en virtud de la recomposición automática.

5. Sostienen que mediante oficio del 13 de marzo de 2023, la Comisión nacional del Servicio Civil, certificó al apoderado judicial de los accionantes, que por oficio del 9 de marzo de 2023 radicado No. 2023RS021165 comunicó a la Secretaría de Educación la autorización de uso de la lista de elegibles Resolución N. 9035 del 11 de noviembre de 2023, correspondiente a la OPEC 112142 con los elegibles ubicados en la posición 56 a 96, para que nombrara en periodo de prueba a un total de 49 elegibles del empleo denominado CELADOR, Código 477, grado 20.

6. Afirma el apoderado judicial que debido al incumplimiento por parte de la accionada en el nombramiento de sus prohijados Grinaldo Jiménez y Roberto Duran, presentó el día 24 de abril reclamaciones administrativas ante la comisión Nacional, el cual recibió como radicado de ingreso el No. 2023RE091762 respecto del señor Jiménez, y el No. 2023RE0941752 respecto del señor Durán, las cuales fueron contestadas por la CNSC el día 21 de junio de 2023, donde reiteraron su posición respecto del oficio del 9 de marzo de 2023 que autoriza el uso de la lista para el nombramiento de las posiciones de la 59 a la 96.

7. Expresan que los actores el día 10 y 11 de abril de 2023, elevaron reclamación administrativa a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, la cual fue radicada al correo electrónico de atencionalciudadano@atlantico.gov.co en la cual solicitaron sus nombramientos en periodo de prueba, pero que, a la fecha, no ha existido ninguna respuesta a los requerimientos.

III.- PETICIÓN

Solicitan los accionantes que se conceda el amparo de los derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso administrativo y a acceso a cargos públicos, y, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, expida acto administrativo en el que se nombre en periodo de prueba y se posesione, a los accionantes en el cargo de CELADOR Código 477, grado 20, adscritos a la Secretaria de Educación del Atlántico y que se encuentran con vacante definitiva.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL

- ✓ La acción de tutela fue presentada por los accionantes y recibida por este Juzgado el día 31 de julio de 2023.
- ✓ A través de auto de la misma fecha, este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenó vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a los



aspirantes al cargo de CELADOR, código 477, grado 20 y a quienes se encuentran vinculados en provisionalidad en esos cargos, se ordenó la notificación a las partes, y se requirió a la accionada y vinculados para que se pronunciaron sobre los hechos objeto de la solicitud de amparo. De igual forma, el Despacho comisionó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para notificar a los aspirantes a ocupar el cargo y a quienes actualmente se encuentran ocupándolos.

- ✓ Posteriormente, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023, el Juzgado suspendió la acción de tutela por el término de 3 días, y requirió a la accionada y vinculada para que cumpliera con la comisión de notificación ordenada en auto admisorio del 31 de julio de 2023.

V.- RESPUESTAS

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL:

La accionada, mediante mensaje de datos, dio respuesta a la acción de tutela, expresando:

"Respetuosamente solicito se declare improcedente la presente acción de tutela, por existir HECHO SUPERADO, por cuanto a través de oficio fechado 03/08/2023, se dio respuesta concreta y de fondo a la solicitud del apoderado judicial de los señores ELKIN JOSE YEPEZ RAMIREZ, DERIK SUAREZ IGLESIAS, GRINALDO RAFAEL JIMENEZ RIVERA, ROBERTO DURAN PEREZ Y LUCAS MIGUEL MORALES CANTILLO, la cual se remitió al correo electrónico que aportó a la presente acción constitucional. (Anexo copias).

Es preciso señalar que se le informo al apoderado judicial de los accionantes que, la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico se encuentra realizando las actuaciones administrativas necesarias para proceder con los nombramientos en periodo de prueba de los señores DERIK SUAREZ IGLESIAS, GRINALDO RAFAEL JIMENEZ RIVERA, ROBERTO DURAN PEREZ y LUCAS MIGUEL MORALES CANTILLO, a quienes ya se les remitieron las liquidaciones de las estampillas departamentales para tomar posesión del cargo de Celador, Código 477, Grado 20. (Anexo copias).

Así mismo, se le informa que una vez revisado el sistema Humano de la Secretaría de Educación, se evidencia que el señor ELKIN JOSE YEPEZ RAMIREZ tomo posesión del cargo de Celador el día 16/06/2023.

Con todo lo anteriormente expuesto es evidente que la Secretaría de Educación Departamental le ha dado respuesta pronta, oportuna y de fondo a la petición del accionante, razón por la cual se deduce sin lugar a dubitación alguna que es improcedente la presente acción constitucional por encontrarnos ante un HECHO SUPERADO.

(...) Es importante resaltar que las medidas de protección deben ser impostergables, esto es que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino sólo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, así se determine. Para el caso concreto esta protección es improcedente puesto que se encuentra plenamente demostrado que el DERECHO DE PETICIÓN no se encuentra afectado.

En ese mismo sentido, tampoco es posible predicar de la violación de los derechos fundamentales AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y ACCESO A CARGOS



PÚBLICOS a los accionantes, pues como ya se anoto anteriormente, nos encontramos realizando las actuaciones administrativas necesarias para posesionar a los señores DERIK SUAREZ IGLESIAS, GRINALDO RAFAEL JIMENEZ RIVERA, ROBERTO DURAN PEREZ Y LUCAS MIGUEL MORALES CANTILLO."

Por lo anterior, solicitan que se desestime la presente acción de tutela.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La vinculada, dio respuesta a la acción de tutela, informando lo siguiente:

"Verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles - BNLE en el portal SIMO 4.0, portal a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, se vislumbra que se autorizó a los señores: Elkin Yepez Ramirez quien se ubica en la posición (posición 68), Derik Suarez Iglesias quien se ubica en la posición (posición 72), Grinaldo Rafael Jimenez Rivera quien se ubica en la posición (posición 73), Roberto Duran Perez quien se ubica en la posición (posición 73), Lucas Miguel Morales Castillo quien se ubica en la posición (posición 74), dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-9035 del 11 de noviembre de 2021 para proveer cuarenta y siete (47) vacantes definitivas del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 112142, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección TERRITORIAL 2019-II.

Lo anterior, toda vez que la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de cuarenta y nueve (49) nuevas vacantes correspondiente a "mismo empleo" en cumplimiento al Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.

La autorización en mención se encuentra habilitada en el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)

De manera que, es responsabilidad de la Entidad (Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico) finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano."

Por lo anterior solicitaron que se declare la existencia de un hecho superado.

PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-II OPEC 112142.

A la fecha, los participantes del proceso de selección territorial 2019-II, al cargo de CELADOR, Código 477 grado 20, identificado con la OPEC 112142, no emitieron pronunciamiento alguno, a pesar de haber sido notificados en debida forma por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por medio de su página web institucional.

PERSONAL VINCULADO EN PROVISIONALIDAD O MEDIANTE ENCARGO EN EL CARGO IDENTIFICADO CON OPEC 112142 DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

A la fecha, los funcionarios que actualmente se encuentran vinculados en provisionalidad o mediante encargo en el cargo de celador, código 477 grado 20, en la planta de cargos de la secretaria de Educación Departamental, no brindaron respuesta alguna dentro del



presente trámite, aunque fueron notificados en debida forma por parte de la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, por medio de correo electrónico y página web institucional.

VI.- CONSIDERACIONES

6.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, ya que tiene jurisdicción en el lugar donde ocurrió la supuesta violación o amenaza que motivó la presente acción.

6.2. Naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente, sumario y residual, de protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando en el caso concreto de una persona le sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y excepcionalmente de los particulares en los casos establecidos en la ley, sólo en caso de que no exista otro mecanismo de protección judicial, debe acudir a ella, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

De igual forma, debe resaltarse que el propósito específico de la acción de tutela es el de brindar a la persona protección actual y efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales. Pensar lo contrario, desnaturaliza la esencia de la acción de tutela, contraría todos los postulados del Estado Social de Derecho e implica una injerencia indebida en la solución de los conflictos jurídicos. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al precisar que los fallos de tutela no pueden tener la virtud de declarar derechos litigiosos, sino para hacer efectivos o proteger los derechos reconocidos por la ley.

6.3. Problema jurídico

Le compete al Despacho establecer si en el presente caso se vulneró el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante, por cuanto la accionada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, no ha otorgado respuesta de forma oportuna y de fondo a la solicitud elevada por los señores ELKIN JOSE YEPEZ RAMIREZ, DERIK SUAREZ IGLESIAS, GRINALDO RAFAEL JIMENEZ RIVERA, ROBERTO DURAN PEREZ Y LUCAS MIGUEL MORALES CANTILLO los días 10 y 11 de abril de 2023.

Por otro lado, corresponde al Despacho determinar si se vulneran los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso administrativo de los accionantes, por el hecho que, la accionada no ha dado cumplimiento a los lineamientos del proceso de selección No. 1344 de 2019 "convocatoria territorial 2019-II", y no ha procedido a nombrar a los accionantes en periodo de prueba a pesar de existir una lista de elegibles vigente y con autorización por parte de la Comisión nacional del Servicio Civil, sin justificación alguna.



6.4. Marco Normativo y jurisprudencial para resolver el problema jurídico

6.4.1. Derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es una prerrogativa especial que establece la Carta Política, consistente en la potestad que tienen los particulares de establecer peticiones respetuosas ante las autoridades o incluso en casos especiales, a otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo y exigir que sean contestadas en un término razonable. El Constituyente le reconoció a este derecho el carácter de fundamental, y esta Corporación, desde sus mismos inicios ha sido enfática en resaltar, en los siguientes términos, su vital importancia para el ordenamiento jurídico: *"Este derecho muestra tal vez más que ningún otro derecho fundamental, la naturaleza de las relaciones de los asociados con el poder público en el Estado Liberal. Es, junto con los derechos políticos, el mecanismo de participación democrática más antiguo en esa forma del Estado. En efecto, allí las relaciones entre la sociedad y el Estado, permiten a la primera, con la consagración del Derecho de petición, solicitar de éste proveimiento en interés particular o general, imponiéndole al aparato institucional la obligación de atender esas solicitudes de acuerdo con las posibilidades que le otorga la ley. Este especial tipo de "relación política" no es propio de otras formas del Estado que atienden las peticiones de los asociados como una respuesta a título de "gracia" (monarquía), o cuya legitimación resulta precaria en razón de que el poder estatal no busca satisfacer el interés general, sino el de una determinada clase (período de la "dictadura del proletariado"). En el sistema político demo-liberal, por el contrario, el individuo es personero de intereses propios y de la sociedad en general, lo que es reflejo de la aspiración democrática que contiene el modelo político. En esto justamente se encuentra el contenido autónomo del derecho humano que se comenta, que además tiene el contenido de los derechos que se piden mediante su ejercicio, los cuales son de la naturaleza más general, públicos o privados, absolutos o relativos, subjetivos y objetivos, lo cual ha llevado a sustentar la aseveración de que es un derecho que sirve de instrumento para lograr la protección de los demás derechos de los individuos."*¹

Adicionalmente, ha resaltado la doctrina constitucional que éste es exigible de manera inmediata, al no contar con otro mecanismo distinto a la acción de tutela para conseguir su efectiva protección: *"[E]l Constituyente elevó el derecho de petición al rango de **derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata**, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera [SIC] que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (C P art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado"*².

El derecho de petición como materialización de los derechos a la información, a la participación y a la libertad de expresión³ debe ser garantizado por toda autoridad pública a la cual haya sido solicitado. Por ello, el mandato constitucional determina que **"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". (Negrillas fuera del documento original).

En desarrollo de tal mandato la Corte Constitucional ha desarrollado, de manera amplia, los postulados o requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el Juez de la causa, para

¹ Sentencia T-452 de 1992 M. P. Fabio Morón Díaz

² Sentencia T-279 de 1994 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa



determinar si en efecto se ha garantizado o no este derecho, resaltando que su **núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado**, bajo los presupuestos de **oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad**.

En relación con lo anterior, se ha reconocido que la respuesta a una petición se entiende ha sido: ***i.) suficiente*** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁴; ***ii.) Efectiva*** si soluciona el caso que se plantea⁵ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y ***iii.) congruente*** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁶.

El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares. Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33).

Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas. El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante. Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud⁷. Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de

⁴ Sentencias T-1160 A de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencia T-220 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Sentencia T-192 de 2007.

⁷ En ese sentido, ver sentencia T-126 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-332 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.



subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.

Ahora bien, en cuanto al artículo 33 de la Ley 1755 de 2015, es la expresión legal de la primera regla establecida por la Corte Constitucional frente a la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, la cual comprende las peticiones presentadas a las entidades privadas que presten un servicio público o desarrollen actividades que comprometan el interés general, dado que de una parte, la norma enuncia de manera enfática a organizaciones privadas que desempeñan esas labores “*las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios*” y de otro lado, esa concepción justifica que además de aplicarse las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, también se le apliquen las especiales, pues como en razón de sus funciones son muy similares a las entidades públicas, es factible que alguna información y documentos sean susceptibles de reserva.

En las hipótesis que regula el artículo 33 el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

En punto a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado⁸ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita⁹. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario.¹⁰

En cuanto, al derecho de petición presentado para solicitar documentos, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, indica: “*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las*

⁸ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁹ Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

¹⁰ Sentencia T-192 de 2007



*materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*Resaltado fuera de texto.

6.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.

En sentencia T-654 de 2011, dijo la Corte:

"En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto², pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

En la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1995 la Corte señaló que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección del derecho. Afirmó la referida providencia:



"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

(...) En los mismos términos, en la Sentencia T-484 del 20 de mayo de 2004 la Corte Constitucional concluyó, que si bien la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que éste medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos involucrados.

Se concluye, entonces, que no existen motivos distintos para variar la jurisprudencia de esta Corporación, según la cual la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito. Por cuanto que se garantizan no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución."

Bajo los anteriores parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional, entrará el Despacho a resolver el caso de marras.

6.5. Caso concreto

Expuestas las anteriores consideraciones jurisprudenciales y legales, está demostrado que los accionantes, ELKIN JOSE YEPEZ RAMIREZ, DERIK SUAREZ IGLESIAS, ROBERTO DURAN PEREZ Y LUCAS MIGUEL MORALES CANTILLO, radicaron derecho de petición ante la accionada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL el día 10 de abril de 2023, el cual fue remitido al correo electrónico de la accionada atencionalciudadano@atlantico.gov.co, tal como se observa a folios 99 a 135 de la acción de tutela.

Que, una vez revisado el contenido de los derechos de petición presentados, se atisba que los peticionarios solicitaron a la accionada **1)** La expedición de acto de nombramiento de posesión en periodo de prueba en el empleo denominado Celador, Código 477 grado 20, adscrito a la planta de personal de la Secretaria de Educación, **2)** posesionarlos dentro de los términos legales, **3)** Informar a los peticionarios, las razones de hecho y derecho por los cuales no han proferido y notificado los actos administrativos de nombramiento, a pesar de existir una lista de elegibles vigente por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **4)** certificar el número total de cargos cuya denominación corresponde al perfil de CELADOR código 477 grado 20 que fueron objeto de oferta pública de empleo a través del proceso de selección No. 1344 de 2019 – convocatoria territorial 2019-II, **5)** certificar el número total de cargos del cargo de CELADOR código 477 grado 20 que a la fecha de respuesta existan en la planta de personal de la accionada, especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos, las personas que ocupan dichos cargos y si son objeto de algún tipo de reten social, **6)** Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de CELADOR, código 477, grado 20, que no fueron objeto de oferta pública a través del proceso de selección No. 1344 de 2019, **7)** certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de CELADOR código 477 grado 20, que posterior a la fecha del acuerdo de convocatoria no. N° CNSC- 20191000006316 (17 de junio de 2019), hayan sido declarados en vacancia definitiva, especificando las personas que ocupaban el



cargo, dependencia, y fecha en que se generó la vacancia, **8)** certificar el número total de cargos que actualmente estén provistos con funcionarios que se encuentren en edad de retiro forzoso, estableciendo su nombre y lugar donde ejecutan sus empleos, **9)** certificar si a la fecha, alguna de las personas que se encuentran en condición de elegibilidad de conformidad con la lista de elegibles, ha manifestado expresamente su voluntad de no aceptación del cargo, especificando la fecha de manifestación, o si guardaron silencio y se encuentren vencidos los términos para aceptar el nombramiento y posesión, especificando la fecha de vencimiento de los términos; **10)** certificar si de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la lista de elegibles, se ha efectuado la exclusión de la lista de elegibles de alguna persona que ostente tal calidad, detallando su nombre y posición que ocupaba en la lista, **11)** Certificar quienes de las personas que se encuentran en condición de elegibilidad de la lista d elegibles, ha solicitado prórroga para efectos de materializar su posesión en periodo de prueba, especificando las fechas en que se fueron solicitadas y fecha de vencimiento, y **12)** Suministro de copias de todas las solicitudes de autorización de uso de lista de elegibles que la Secretaria de Educación a la fecha de contestación, haya elevado ante la comisión Nacional del Servicio Civil respecto de la lista de elegibles (Resolución No. 9035) así como copias de las contestaciones que a la fecha haya emitido la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizando los nombramientos de quienes no ocuparon posición de mérito directo, especificando con claridad cuáles y cuantos están pendientes de ser resueltos.

De otra parte, al brindar respuesta a la presente acción de tutela, la accionada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, manifestó que a través de oficio de fecha 3 de agosto de 2023, dieron respuesta concreta y de fondo a la solicitud presentada, la cual fue remitida al correo electrónico aportado en el escrito de tutela, aunado a que se encuentran realizando las actuaciones administrativas necesarias para proceder con los nombramientos en periodo de prueba de los accionantes, a quienes se les remitió las liquidaciones de estampillas departamentales para tomar posesión en el cargo de celador, evidenciándose que el señor ELKIN YEPEZ RAMIREZ, tomó posesión del cargo de celador el 16/06/2023.

Ahora bien, según los anexos presentados por la parte accionada, se evidencia que, tal como afirmaron en la respuesta de tutela, existe liquidación de estampillas de cada uno de los accionantes, por concepto de posesiones.

De igual forma, se evidencia oficio de fecha 3 de agosto de 2023 dirigido al apoderado judicial de los accionantes, por medio del cual, le informan que están realizando todas las actuaciones requeridas para realizar los nombramientos en periodo de prueba de cada uno de ellos, a quienes se les remitieron las liquidaciones de estampillas para tomar posesión del cargo, por lo que una vez cumplan con todos los requisitos, procederán de conformidad.

No obstante, la anterior respuesta, fue imprecisa, pues no atendió directamente lo solicitado, al no haberles suministrado la totalidad de la información que este pedía, en suma, que fue totalmente evasiva, pues omitieron dar respuesta a la totalidad de pedimentos que estos realizó. Así mismo, se considera que la respuesta es incongruente, pues no abarcó el objeto de la petición, y mucho menos se brindó una respuesta acorde con lo solicitado, que fue buscar una explicación detallada del porque no se han efectuado, a la fecha, los nombramientos de cada una de los accionantes, en la que requerían, además, el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de celador, código 477, grado 20, así como información certificada detallada líneas arriba.

Desde luego, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del



ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de quien es receptor de un derecho de petición no cesa con su simple resolución, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información o documentación.

En este orden de ideas, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición que le asiste a los señores ELKIN JOSE YEPEZ RAMIREZ, DERIK SUAREZ IGLESIAS, ROBERTO DURAN PEREZ Y LUCAS MIGUEL MORALES CANTILLO, vulnerado por la accionada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y, en consecuencia, se le ordenará a su Representante legal o a quien haga sus veces, que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, brinden una respuesta congruente, precisa y de fondo de todas y cada una de las solicitudes realizadas por los accionantes, mediante derecho de petición de fecha 10 de abril de 2023, presentada por correo electrónico.

No obstante, en cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental del señor GRINALDO RAFAEL JIMENEZ BECERRA, no encuentra el Despacho ninguna prueba dentro del expediente que permita inferir una afectación del derecho fundamental del actor, máxime, pues no fue aportado el derecho de petición presentado por el actor ante GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, así como su constancia de radicación.

De otra parte, en cuanto a la pretensión puntual de ordenar a la accionada que expida acto administrativo de nombramiento y proceda a posesionar a los accionantes en el cargo denominado Celador, Código 477, grado 20, se tiene que, en diversos pronunciamientos, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que, de forma general, la acción de tutela, al ser un mecanismo residual y subsidiario, solo puede ser utilizado cuando no existan otros medios adecuados de defensa o cuando se requiera para evitar un perjuicio inminente e irreparable de derechos fundamentales.

En el caso de concursos de mérito, la Corte Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, incluso ante la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues en estos casos, esta acción no es lo suficientemente sólida para la protección plena de los derechos fundamentales como la igualdad, el trabajo, el debido proceso y el acceso a cargos públicos.

En este caso, si bien existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el mismo no se predica idóneo o eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales afectados con las decisiones de la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, teniendo en cuenta que exponer a los accionantes un proceso tan largo y extenso, sería mantener en el tiempo la vulneración de los derechos aquí se discuten. Sumado a lo anterior, si bien es cierto que existen medidas cautelares que los accionantes pueden solicitar junto con la presentación de la demanda, ello no implica que el juez de instancia acceda a lo pretendido preliminarmente, y mucho menos que acceda a sus súplicas de fondo, por lo que, considerando que faltarían poco mas



de 3 meses para el vencimiento de la lista de elegibles, esperar las resultados de un proceso ordinario ante la jurisdicción contenciosa, podría causar un daño irreparable a las partes en caso de un eventual fallo absolutorio, en la medida en que los aquí accionantes, se encuentran en la lista de elegibles para ocupar un cargo de la planta de personal de la accionada, existiendo las vacantes para poder proveer su nombramiento.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que, efectivamente, los aquí accionantes participaron en la convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019-II convocada mediante Acuerdo No. 20191000006316 del 17 de junio de 2019¹¹ expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así mismo, luego de superadas las etapas del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 9035 del 11 de noviembre de 2021¹², mediante la cual conformaron la lista de elegibles para proveer 47 vacantes del empleo denominado celador, código 477, Grado 20, identificado con OPEC No. 112142, del sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la secretaria de Educación del Atlántico. En dicha lista, los aquí accionantes ocuparon los siguientes lugares:

- Elkin Yépez Ramírez, puesto 68.
- Derik Suarez Iglesias, puesto 72.
- Grinaldo Jiménez, puesto 73.
- Roberto Duran Pérez, puesto 73
- Lucas Morales Cantillo, puesto 74.

Ahora bien, se tiene que mediante oficio No. 2023RS021165 del 8 de marzo de 2023 dirigido a la jefe de Talento Humano, la Comisión Nacional del Estado Civil, autorizó el uso de la lista de elegibles para la provisión de cuarenta y nueve (49) nuevas vacantes en el empleo identificado con el OPEC No. 112142, por considerar que los nuevos empleos corresponden a los mismos ofertados, pues cumplen con el criterio Unificado para el uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019. Así mismo, se instó a la Gobernación del Atlántico – secretaria de Educación, que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los designados y efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

A su turno, la vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil, indicó que autorizaron a la accionada y a los accionantes, quienes se ubican dentro de la lista de elegibles en las posiciones antes descritas, para proveer 47 vacantes definitivas en el empleo denominado celador, código 477, grado 20, pues la entidad allegó certificación del reporte de SIMO, de 49 nuevas vacantes correspondiente al mismo empleo en cumplimiento de un criterio unificado del 16 de enero de 2020.

Por su parte, la accionada GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, indicó estar realizando las actuaciones administrativas necesarias para proceder con los nombramientos de los accionantes, sin ahondar o especificar a profundidad, cuáles son las actuaciones necesarias para lograr la vinculación efectiva de los accionantes a la carrera administrativa de la planta de personal de ese ente territorial.

En ese sentido, cabe resaltar lo manifestado por la Comisión nacional del Servicio Civil, quien enfatiza que de conformidad con la ley 1960 del 27 de junio de 2019, la Comisión nacional expidió criterio unificado el 16 de enero de 2020, mediante el cual, se decanta que la lista de elegibles conformada por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse dentro de

¹¹ Ver folios 48 a 56 del Escrito de Tutela.

¹² Ver folios 58 a 65 del Escrito de tutela



su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empresas de carrera OPEC, de la respectiva convocatoria y para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

Bajo ese contexto, vislumbra el Despacho que los aquí accionantes, integrantes de la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 9035 del 11 de noviembre de 2021, vigente hasta el mes de noviembre de 2023, para proveer el cargo de Celador, Código 477 grado 20, código OPEC 112142, del sistema general de carrera de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, ofertado en la convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019-II, son los convocados en primera oportunidad para ocupar las vacantes que se hayan creado y se creen, con posterioridad a la referida convocatoria, en tanto que correspondan a una categoría similar, en los términos de estructuración del acto administrativo que estructuró la lista de elegibles aún vigente.

Así mismo, como quiera que no exista una razón de peso que impida que los accionantes sean nombrados, en la medida en que no existió pronunciamiento de ninguna de las partes interesadas debidamente notificadas, y que tampoco existió una justificación en la demora por parte de la Gobernación del Atlántico – Secretaria de Educación en hacer uso de la autorización otorgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en hacer uso de la lista de elegibles para proveer los empleos con vacancia definitiva, es palmaria, a simple vista, la vulneración de los derechos a la carrera administrativa, igualdad y trabajo de los que son titulares los señores DERIK SUAREZ IGLESIAS, GRINALDO RAFAEL JIMENEZ RIVERA, ROBERTO DURAN PEREZ Y LUCAS MIGUEL MORALES CANTILLO, máxime cuando la accionada es consciente del incumplimiento de lo ordenado por la CNSC, al momento de expedir las liquidaciones para pago de estampillas por concepto de posesiones en los cargos.

En ese sentido, se concederá el amparo de los derechos fundamentales aludidos, y se ordenará a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a hacer uso de la Resolución No. 9035 del 11 de noviembre de 2021¹³, preferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual conformaron la lista de elegibles para proveer 47 vacantes del empleo denominado celador, código 477, Grado 20, identificado con OPEC No. 112142, del sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la secretaria de Educación del Atlántico, en concordancia con la autorización de uso de la lista para la provisión de 49 nuevas vacantes proferida por la CNSC en fecha 9 de marzo de 2023, realizando todos y cada uno de los trámites administrativos necesarios para el cumplimiento de dicha directriz emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Empero, en cuanto al accionante ELKIN JOSE YEPEZ RAMIREZ, no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno, en la medida en que la pretensión puntual del actor se encuentra a todas luces satisfecha, pues se observa de las pruebas aportadas por la Comisión nacional del Servicio Civil, que el actor se encuentra nombrado en la entidad desde el 1 de junio de 2023, y tomó posesión del cargo desde el 16 de junio de 2023.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹³ Ver folios 58 a 65 del Escrito de tutela



VIII. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR a los señores **ELKIN JOSE YEPEZ RAMIREZ, DERIK SUAREZ IGLESIAS, ROBERTO DURAN PEREZ Y LUCAS MIGUEL MORALES CANTILLO**, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, con sujeción a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, brinden una respuesta congruente, precisa y de fondo de todas y cada una de las solicitudes realizadas por los accionantes, mediante derecho de petición de fecha 10 de abril de 2023.

TERCERO: CONCEDER a los señores **DERIK SUAREZ IGLESIAS, GRINALDO RAFAEL JIMENEZ RIVERA, ROBERTO DURAN PEREZ Y LUCAS MIGUEL MORALES CANTILLO**, los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso administrativo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ORDENAR a **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, haga uso de la Resolución No. 9035 del 11 de noviembre de 2021, preferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual conformaron la lista de elegibles para proveer 47 vacantes del empleo denominado celador, código 477, Grado 20, identificado con OPEC No. 112142, del sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la secretaria de Educación del Atlántico, en concordancia con la autorización de uso de la lista para la provisión de 49 nuevas vacantes proferida por la CNSC en fecha 9 de marzo de 2023, realizando todos y cada uno de los trámites administrativos necesarios para el cumplimiento de dicha directriz emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

QUINTO: COMISIONAR a la **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a notificar a todas las personas interesadas, personas vinculadas en condición de provisionalidad o encargo y aspirantes a ocupar el cargo denominado celador, código 477, grado 20, el contenido de esta providencia, debiendo allegar al Despacho, constancia de su cumplimiento.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

SEPTIMO: REMITIR oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza